

Quito, D.M., 08 de julio de 2020

**CASO No. 1245-14-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**Sentencia**

**Tema:** En la presente sentencia se analiza la eventual vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 15 de mayo de 2008, el Juzgado de lo Civil de Pichincha, mediante sentencia, decidió desechar la demanda de daño moral, presentada por el señor Fander Falconí Benítez, por sus propios y personales derechos, -el accionante- en contra de la compañía Santa Bárbara Airlines C.A. (Aerobárbara) dentro del proceso civil No. 176-2014. Asimismo, el juez de instancia declaró sin lugar la reconvenición presentada por la compañía en contra del accionante.<sup>1</sup>
2. El 03 de junio de 2010, la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha, rechazó los recursos de apelación interpuestos por las partes procesales, y confirmó la sentencia subida en grado.
3. El 22 de junio de 2010, el accionante planteó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de alzada, con base en las causales tercera<sup>2</sup> y quinta<sup>3</sup> de la Ley de casación; lo mismo hizo la compañía Santa Bárbara Airlines C.A. (Aerobárbara), el 24 de junio de 2010.
4. El 28 de enero de 2013, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, resolvió no casar la sentencia de segunda instancia.
5. En virtud de los hechos expuestos, el 14 de febrero de 2013, el accionante dedujo acción extraordinaria de protección contra la sentencia de casación.

<sup>1</sup> El accionante presentó una demanda de daño moral, en contra de la compañía Santa Bárbara Airlines C.A. (Aerobárbara), argumentando que la misma lo había devuelto de forma ilegítima y forzosa desde Venezuela a Ecuador, sin que existan ninguna orden de extradición o decisión de autoridad legítima.

<sup>2</sup> Ley de casación. Artículo 3.3.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.

<sup>3</sup> Ley de casación. Artículo 3.5.- Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

6. El 04 de diciembre de 2013, la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 113-13-SEP-CC, resolvió dejar sin efecto la sentencia referida en el párrafo 4, y dispuso que otra Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia emita una nueva sentencia en reemplazo de aquella, respetando las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales.
7. El 04 de junio de 2014, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia sorteada de conformidad a lo ordenado por la Corte Constitucional, decidió no casar la sentencia emitida por el tribunal *ad quem*. De esta decisión, el accionante solicitó aclaración y ampliación, pedidos que fueron negados por el tribunal de casación.
8. El 23 julio de 2014, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación del 04 de junio de 2014.
9. El 23 de septiembre de 2014, la Sala de Admisión, conformada por las entonces juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinargote, resolvió admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
10. El 06 de octubre de 2015, el juez constitucional Fabián Jaramillo Villa avocó conocimiento de la presente causa, y dispuso a la autoridad judicial impugnada, que emita un informe debidamente motivado de descargo sobre los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección.
11. El 13 de octubre de 2015, la Dra. Paulina Aguirre, en su calidad de jueza de la Corte Nacional de Justicia, compareció a la presente causa presentando el informe ordenado.
12. Ante un pedido de recusación presentado por la compañía Santa Bárbara Airlines C.A. (Aerobárbara), el juez constitucional Fabián Jaramillo Villa, mediante escrito del 19 de octubre de 2015, se excusó del conocimiento de la presente causa. Mediante providencia del 22 de octubre de 2015, la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade, en calidad de Presidenta Encargada de la Corte Constitucional, puso en conocimiento del pleno la excusa presentada por el juez constitucional Fabián Jaramillo Villa.<sup>4</sup>
13. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
14. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia del 12 de marzo de 2020.

---

<sup>4</sup> Del expediente constitucional de recusación no existe constancia de que la excusa del entonces juez constitucional Fabián Jaramillo Villa haya sido conocida por la anterior configuración del Pleno de la Corte Constitucional.

## II. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## III. Decisión judicial impugnada

16. Conforme se desprende del apartado 2.1. de la demanda, el accionante ha especificado como el objeto de esta acción extraordinaria de protección, a la sentencia emitida el 04 de junio de 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio por daño moral No. 176-2014.

## IV. Alegaciones de las partes

### De la parte accionante

17. En su demanda, el accionante ha deducido por pretensión, la declaratoria de vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica. Para el efecto alega:
- En lo referente al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante afirma que: *“la sentencia (...), ahora impugnada, mantiene un grave error en la motivación, cuando al realizar el análisis de la causal quinta del recurso de casación por mí presentado, no adecúa de manera correcta los principios doctrinarios y las normas de hechos.”* Asimismo, manifiesta que la sentencia impugnada *“carece de toda motivación, pues desconoce los preceptos jurídicos que rigen el derecho de daños”*.
  - Por su parte, en lo relativo a la seguridad jurídica, indica que la autoridad judicial demandada ha *“inobservado lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico con respecto a la protección de los derechos constitucionales y la obligación de la Corte Nacional de casar una sentencia, cuando esta ha sido violatoria de las normas legales y constitucionales”*, y posteriormente hace una breve narración de los hechos que motivaron el juicio por daño moral No. 176-2014.

### De la autoridad judicial impugnada

18. En su informe, Dra. Paulina Aguirre Suárez, en su calidad de jueza de la Corte Nacional de Justicia, afirmó, en lo principal, que:

*En su sentencia, este Tribunal justificó su decisión en un examen motivado de los cargos antes referidos, determinando en base a razonamientos jurídicos sustentados en la ley: por lo que la decisión del Tribunal de esta Sala está debidamente motivada, se fundamenta en el análisis del recurso de casación, que es lo que compete, en la Constitución y la ley, sin que tenga razonamientos arbitrarios, absurdos o ilógicos.*

## V. Análisis del caso

19. El artículo 94 de la CRE señala: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)*”. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC dispone que “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
20. Así, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

### Determinación y resolución del problema jurídico

21. Tal como lo ha determinado este Organismo en sentencias previas; los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>5</sup> Es en este sentido, que en la presente sentencia la Corte Constitucional abordará dos problemas jurídicos distintos, atinentes a analizar una eventual violación de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica, en ese orden.

#### **Problema jurídico I: ¿La actuación de la autoridad judicial accionada violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante?**

22. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7. l., ha incluido dentro del contenido del debido proceso al derecho a la motivación, a través del cual, las decisiones adoptadas por los poderes públicos deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.<sup>6</sup>
23. Para el caso concreto, el accionante ha sostenido la presunta violación de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, asegurando que la autoridad judicial impugnada habría incurrido en una motivación contradictoria, en tanto que habría

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1728-12-EP/19: “28. Para este Organismo la motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”

dejado de adecuar correctamente los principios jurídicos relativos al daño moral con los hechos que originaron el juicio precedente.

24. Al respecto, del análisis efectuado sobre las piezas procesales, esta Corte ha podido advertir que, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al momento de resolver los cargos planteados por el accionante en su recurso de casación, ha erigido un hilo argumentativo compuesto de dos fases, a saber: (i) la exposición de los cargos esgrimidos por el casacionista, y (ii) la desestimación de los cargos antedichos, a través de la enunciación de disposiciones jurídicas, que estuvieron acompañadas con la explicación de su pertinencia.
25. En lo principal, los jueces del tribunal de casación han abordado los dos cargos que fundaron el recurso de casación del accionante, mismos que estuvieron amparados en las causales tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, relacionados con la falta de aplicación o errónea aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y la omisión de requisitos exigidos por la Ley para la validez de las decisiones judiciales.<sup>7</sup>
26. Así, en lo que atañe al cargo que versaba sobre el supuesto incumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la validez de las decisiones judiciales, particularmente respecto a la falta de motivación y a la omisión de aplicación de la Ley de Extradición y otras normativas relacionadas a la materia; la autoridad judicial impugnada ha analizado la estructura argumentativa del fallo recurrido, y ha concluido que (i) el mismo se encontraba motivado, en tanto que ha efectuado una revisión de los elementos fácticos del caso, *“las premisas conceptuales para el juzgamiento de la responsabilidad indemnizatoria por daños materiales y morales de las personas jurídicas, (...) de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil”*, apoyándose para esto, en la cita de un extracto de la sentencia emitida por la Corte Nacional, el 17 de marzo de 2014 dentro del juicio No. 764-2012, dentro de la cual se desarrollaron cada uno de los elementos necesarios para la configuración del daño moral, Por su parte, en cuanto a la falta de aplicación de la Ley de Extradición, (ii) la autoridad judicial impugnada señaló que el razonamiento ejecutado por el tribunal *ad quem* cumplió con los estándares exigidos, en la medida en que, sólo luego de hacer una *“previsión hipotética, abstracta y genérica contemplada en la norma”*, el tribunal *ad quem* pudo verificar que los hechos del caso no se ajustaban al contenido previsto en dicho cuerpo legal.<sup>8</sup>
27. Ahora bien, con respecto al segundo cargo, dentro del cual el casacionista había sostenido la falta de aplicación de los artículos 114, 115, 121, 123 y 125 del Código de Procedimiento Civil por parte del tribunal *ad quem*. La autoridad judicial impugnada ha descartado la falta de aplicación del artículo 114 *ibidem*, el cual establece la carga de la prueba en los procesos civiles y la fuerza probatoria de los hechos presuntos,

<sup>7</sup> Ley de casación: Artículo 3.- CAUSALES. - El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 3a. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; (...); y, 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

<sup>8</sup> En referencia a los artículos 1, 22 y 23 de la Ley de Extradición.

argumentando que los jueces de alzada han respetado la carga de la prueba, conforme se advierte del considerando quinto del fallo recurrido, y que el juicio sobre daño moral no estuvo amparado en hechos de carácter público y notorio, por lo que no se presumía ninguno de los elementos fácticos de dicho caso.

28. Posteriormente, en lo tocante a la aplicación del artículo 115 *ibidem*, el cual determina el principio de valoración conjunta de la prueba y el de sana crítica; la autoridad judicial impugnada ha concluido que dichos principios no han sido vulnerados, en tanto que en el fallo recurrido “*se ha analizado el conjunto de las pruebas actuadas en este proceso: documentos, declaraciones y confesiones judiciales para establecer ciertos hechos como son la suspensión del viaje del actor, su retorno involuntaria al país(...)*” y no se ha demostrado que “*en la valoración probatorio se infringió la ley, como cuando se ignora pruebas fundamentales en el proceso; o se admiten medios pruebas que la ley no reconoce; se da valor probatorio y eficacia a pruebas practicadas ilegalmente e inconstitucionalmente (...)*”.
29. Luego, en lo relativo a la supuesta falta de aplicación del artículo 121 *ibidem*, que regula los medios de prueba admitidos por nuestra legislación procesal; la autoridad judicial impugnada ha rechazado el mismo, después de constatar que no se han demostrado ninguno de los dos eventos de infracción previstos para dicha disposición jurídica, a saber, que el juzgador haya admitido un medio probatorio prohibido por la ley, o que haya inadmitido un medio probatorio que la ley contempla.
30. Finalmente, sobre la supuesta falta de aplicación de los artículos 123 y 125 *ibidem*, relacionados a la práctica y valoración de confesiones judiciales, la autoridad judicial impugnada ha desechado dicho argumento, al considerar que “*el recurrente no cuestiona la legalidad de las confesiones, sino la valoración que a su criterio se debió dar a la confesión*”, lo cual sostiene implicaría una extralimitación de las competencias de la Corte Nacional de Justicia, conforme a la línea jurisprudencial sostenida por dicho órgano de justicia ordinaria, para lo cual cita el fallo del 29 de noviembre de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 349 de 30 de marzo de 1999.
31. En este sentido, esta Corte observa que la sentencia impugnada, cumplió con los parámetros constitutivos de una decisión motivada, en la medida de que la resolución adoptada estuvo basada en premisas jurídicas – disposiciones legales y jurisprudenciales- relacionadas con los hechos alegados, a través de las cuales fueron abordados cada uno de los cargos expuestos en el recurso de casación del accionante (párr. 25). De esta manera, puede constatar, que la explicación expuesta por la autoridad judicial impugnada cumplió con el deber de (i) enunciar las premisas jurídicas en las cuales se fundó y (ii) explicar su pertinencia con los hechos del caso. Siendo por lo expuesto, no se evidencia la alegada transgresión al derecho a la motivación descartándose en consecuencia este cargo.<sup>9</sup>
32. No obstante, se deja por sentado, que, al analizar la motivación de la sentencia impugnada, la Corte Constitucional se ha limitado a verificar el acatamiento de los

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia No.1985-13-EP/19 y Sentencia No.1184-12-EP/19: “19. (...) Para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

parámetros establecidos para la vigencia de dicho derecho, no siendo su labor, la de entrar a valorar el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la misma, conforme ha manifestado en reiteradas ocasiones.<sup>10</sup>

**Problema jurídico II: ¿La actuación de la autoridad judicial accionada violó el derecho a la seguridad jurídica del accionante?**

33. En virtud del artículo 82 de la Carta Suprema, el derecho a la seguridad jurídica se “(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.<sup>11</sup>
34. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar.<sup>12</sup> De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados.
35. Bajo esta lógica, esta Corte observa que la autoridad judicial impugnada emitió la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, con base a normas previas, claras y públicas que estimó aplicables al caso concreto, tales como disposiciones del Código de Procedimiento Civil, Ley de Casación y reglas jurisprudenciales referentes al daño moral y la valoración probatoria. Es decir, la autoridad judicial impugnada, realizó una justificación objetiva de su decisión, con sustento en la normativa legal y jurisprudencial que consideró aplicable para el caso concreto; a partir de lo cual no es posible concluir la existencia de vulneración al derecho a la seguridad jurídica
36. De este modo, en razón de los argumentos expuestos, esto es, la falta de evidencia sobre la existencia de violación a los derechos alegados por el accionante; esta Corte adopta por decisión la que se enuncia *sub infra*.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 392-13-EP/19.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1679-12-EP/20: “79. Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas si no por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.”

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 989-11-EP/19.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **DESESTIMAR** la acción extraordinaria de protección signada con el número 1245-14-EP y archivar la causa.
2. Disponer la devolución de expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en sesión ordinaria de miércoles 08 de julio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**